

Art. 146. Esta detencion no se considerará como prision, ni podrá pasar de setenta y dos horas sin que se provea el auto motivado de prision que se notificará al preso, y se pasará en copia al alcaide. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoridad.

Art. 147. Los jueces, dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán declaracion, manifestándole ántes el nombre del acusador, si lo hubiere, la causa de la prision y los datos que haya contra él.

Art. 148. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, lo serán por los mismos tribunales ó jueces de ella, y si existieren en otros puntos, por el juez de su residencia.

Art. 149. El careo de testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique necesario para la averiguacion de la verdad.

Art. 150. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo, para que lo conozca, y citándole en el acto para la ratificacion, que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.

Art. 151. Cuando la informacion sumaria preceda á la apprehension del delincuente, luego que esta se verifique, y tomado al reo su declaracion preparatoria, se citará á los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 152. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique de inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad, ni se practicará diligencia que no sea necesaria para el mismo efecto.

Art. 153. Al tomar la confesion al reo, se le leerá íntegro el proceso; si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos, que los que efectivamente resultaren del sumario, y tales cuales resultaren, ni otras reconveniones que las que realmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 154. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponérsele pena corporal, será puesto en libertad, dando caucion de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto, ademas de la de muerte, las de presidio, obras públicas, destierro y prision ó reclusion.

Art. 155. Los jueces sobreserán en las causas, si terminado el sumario, viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve, que no pase de reprehension, ó multa, en cuyo caso la aplicarán, al prover el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al superior, el que sin mas trámites que la audiencia del fiscal, lo aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

Art. 156. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable, segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó de recibirse otras pruebas á distancias tan considerables, que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso haya restitucion ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba, será el de seis dias; mas el juez podrá prorogarlo hasta quince, segun la gravedad del negocio, ó cúmulo de los autos.

Art. 157. Cuando las escepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, se despreciarán absolutamente, sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria, y prévia citacion del reo y del fiscal, en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel para que dentro de seis dias responda al cargo, lo que verificado, se procederá á la sentencia definitiva. El ministro ó juez podrá estender este plazo hasta quince dias.

Art. 158. En las causas de robo ó hurto, si los delincuentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada, al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo incluirá siempre el mandato de la devolucion de lo robado, ó de su valor, si la parte no se desistiere espresamente de la accion civil.

*libertad
bajo fianza*

*gubernio
niente*

40

Art. 159. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de cinco días, y las definitivas dentro de diez, contados desde que se incluya la vista, ó de concluidas las causas. La citacion para sentencia en las criminales, se hará en toda forma, aun cuando en la confesion del reo se haya dado por citado.

La apela
cion del
auto me
traseo
comde efecto,
el efecto,
8 de octubre
Ley 15 Tit 23
Part 3a
Art. 160. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que pueda darse cuenta al tribunal de segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa, estando en estado de sumaria; y al comde efecto, se remitirán en testimonio las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto.

Art. 161. Las segundas instancias en los negocios civiles, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis días, é informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pida ó estime por el tribunal como precisa, alguna prueba conforme á derecho; pues entónces se recibirá, y se procederá luego á la vista del negocio.

Art. 162. Las terceras instancias en los mismos negocios, se verificarán sin mas requisitos que la relacion ó informes verbales á la vista, si los pidiesen las partes, en cuyo caso se les entregarán los autos para solo el objeto de que se instruyan, por el término de seis días á cada uno, á no ser que haya de recibirse alguna prueba.

Art. 163. Ningun informe durará mas de dos horas; á no ser que la importancia del negocio, el tribunal conceda que se pueda estender hasta tres. Los abogados dejarán apuntes de las leyes y determinaciones en que hayan apoyado su informe.

Art. 164. Uno solo informará, sea la parte ó su abogado; y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará mas de uno.

Apela
cion
Art. 165. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia. Se exceptúan los negocios sentenciados prudencialmente de que trata el artículo 73.

Art. 166. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia es ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, á no ser que la pena que se imponga sea la capital, ó de mas de seis años de presidio.

5 de octubre
conforme Ley 5 de Interco de

en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revision aun cuando no se aplique.

Art. 167. Las segundas instancias en las causas criminales, se sustanciarán con el escrito de espresion de agravios, pedimen- *2a ind?*
en juicio
criminal
to fiscal, é informes, si los pidieren las partes.

Art. 168. Las terceras instancias en lo criminal se verificarán de la manera establecida en el artículo 162 con la audiencia del *3a*
J.
fiscal.

Art. 169. En ningun caso tendrá lugar el recurso llamado de denegada apelacion ó súplica.

Def al Cod
de
proced
art 8 y 7
CAPITULO IV. *Comunion de*
publica y denegada
Del recurso de nulidad. *de súplicas*
en juicio
civil
de sen
tencia
definitiva

Art. 170. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias contados desde que se notifique aquella.

Art. 171. El recurso de nulidad solo tendrá lugar, cuando una instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento, en los casos siguientes: 1º, por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados á juicio: 2º, por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio: 3º, por falta de citacion para prueba ó definitiva: 4º, por no haber recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir; ó por no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia siendo conducente y admisible: 5º, por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma: 6º, por incompetencia ó falta absoluta de jurisdiccion.

Art. 172. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio; y que, pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y espresamente, ántes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

Art. 173. El recurso se presentará al tribunal ó juez que cau-

só la ejecutoria, y admitiéndolo sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido fianza de estar á las resultas si se mandase reponer el proceso; en seguida se remitirán los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad.

Art. 174. Declarada la nulidad se devolverán los autos al juez ó tribunal *á quo* para que, reponiendo el proceso al estado que tenia ántes de cometerse la nulidad, se sustancie y determine con arreglo á las leyes.

Art. 175. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

Art. 176. Cuando se declare la nulidad de algun proceso, se declarará tambien responsable al juez ó Sala que la causó; pero esta responsabilidad se hará efectiva por el juez que lo sea del responsable, á quien se pasarán los documentos conducentes.

CAPITULO V.

De las competencias.

Art. 177. Las contiendas sobre competencias, podrán entablarse á instancia de parte, ó de oficio, y para decidir las se oirán siempre en las Salas de la Suprema Corte al ministro fiscal.

Art. 178. Las competencias se sustanciarán con arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose, únicamente con respecto á las causas criminales, y sin estender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el artículo 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823.

Art. 179. El tribunal á quien corresponda decidirá la competencia en auto motivado, dentro del término de quince dias útiles, contados desde que se reciban los autos de los jueces contendientes, y sin mas trámites que la audiencia del fiscal, é informes á la vista, si los pidieren las partes, y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los alcaldes en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el artículo 182.

Art. 180. El tribunal, al decidir la competencia, así en causas civil como en la criminal, hará, en su caso, efectiva la pena que

establece el artículo 6º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, si fuere juez del responsable; ó remitirá los datos al que lo sea para el mismo efecto.

Art. 181. El tribunal, ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior bajo la pena de nulidad; y el que intentare innovar, durante la competencia, perderá por esto mismo el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion de su competidor.

Art. 182. Cuando alguna Sala del tribunal, ó juez letrado haya de dirimir la competencia que se sucite entre los alcaldes, procederán de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirán cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicarán su resolucion motivada dentro del tercero dia, á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

TITULO IV.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 183. Todos los procedimientos de los juzgados, tribunales y Salas de la Suprema Corte de Justicia, serán públicos. En las causas criminales, desde que se tome al reo su confesion con cargos. Se exceptúan los negocios en que la decencia pública exija reserva.

Art. 184. A cualquiera de las partes que pida testimonio de todos los autos, ó parte de ellos, se le franqueará inmediatamente á su costa y con consentimiento de la contraria.

Art. 185. Ni los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ni sus subalternos exigirán derecho alguno á las partes por la administracion de Justicia. Los jueces letrados de primera instancia, cobrarán los que les correspondan con arreglo á arancel, deduciendo de su importe un cincuenta por ciento.

Art. 186. Queda derogado el privilegio del asilo en todos los lugares del Estado.

Art. 187. Para la administracion de justicia en lo criminal, no habrá dias feriados.